------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 2> c/ <Persona 9> s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 164 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 20 de agosto de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - PETRIS - FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

**PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 17 de junio de 2025? y

**SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------**

------Arriban los presentes autos en grado de apelación a esta Alzada a fin de atender los recursos concedidos mediante providencia de la instancia original en 23.06.2025, articulados por la actora <Persona 2>, quien expresó agravios mediante escrito digital ID 1959140 –los que fueron respondidos por la contraria (v. ID 1975173) y oponiéndose al progreso de aquélla por sus propios fundamentos -; y por el <Persona 1> por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, y enderezados ambos remedios contra la sentencia definitiva Nro. 32/2025 de fecha 17.06.2025 dictada en la instancia original, la que -en cuanto importa al recurso que trato y luego de hacer lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por la actora- decidió inadmitir el SAC sobre la indemnización por antigüedad por entender que tal concepto (antigüedad) no ostenta naturaleza remuneratoria y reguló los honorarios del letrado apelante en el 20 % del monto del proceso que se determine.----------

-------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fecha 07.08.2025, practicado el sorteo que prescribe el art. 271 del rito y habiendo sido desinsaculado a votar en primer término, me dispongo a emitir mi voto conforme las prescripciones alojadas en los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Que por una cuestión de orden y método, en este caso ponderaré inicialmente los agravios de la actora para luego sí asumir los deducidos por el letrado apelante.----------

------**I.-** La única queja introducidas por la actora quejosa se alza contra el mencionado rechazo del SAC sobre la indemnización por antigüedad. Para sustentar su agravio, invoca criterio reiterado de este Cuerpo en orden a la cuestión y cita precedentes.----------

------Adelanto que asiste razón a la quejosa. En efecto, en los precedentes "<Persona 13>", "<Persona 6>", "<Persona 14>" mencionados en el memorial que trato, he tenido oportunidad de sostener que: "*...aunque existiendo criterios jurisprudenciales opuestos-, el suscripto adhiere al sostenido por la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, in re "<Persona 7> c/ <Persona 5> S.A.", sent. 16/11/82, que sostiene que corresponde computar el SAC en el cálculo de la indemnización por antigüedad.*" (v. mi voto en SD Nro. 58/2007 de fecha 31.10.2007 *in re "<Persona 11>, <Persona 8> c/ <Persona 12>, <Persona 4> s/Laboral"* - Expte. N° 159/07 CANO*). Y es que tengo para mí que el SAC constituye un verdadero salario, aunque de pago diferido que el trabajador no puede dejar de percibir pese al distracto de la relación laboral en cualquiera de sus formas. Como salario, aunque diferido, debe liquidarse.*" (v. SD CANO Nro. 14/2001 dictada en Expte. Nro. 75/2011 del registro de esta Cámara, entre muchos otros).----------

------Por lo expuesto, y manteniendo el suscripto aquél criterio ya expuesto, es que estimo que la queja debe ser admitida y condenarse el SAC sobre la indemnización por antigüedad ya condenada, debiendo practicarse liquidación en la instancia original y en la estación procesal oportuna. **Así lo voto**.----------

------**II.-** Corresponde a esta altura asumir la queja del letrado apelante. Así, y realizados los cálculos pertinentes, y extrapolados los honorarios que arriban apelados a esta sede con los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8 y ccdts. de la Ley del Arancel, concluyo que aquéllos resultan ajustados a derecho, se verán elevados conforme a lo propuesto al punto anterior, y deben confirmarse. **Así lo voto**.----------

------**III.** Resta referir las costas de esta instancia. En función de la solución que propongo al Acuerdo, y manteniendo el demandado su condición de vencido, entiendo corresponde que las costas de esta instancia sean soportadas por aquél, ello por imperio de la regla alojada en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. **Así lo voto en definitiva**.----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**

------Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación, Dr. Jorge Luis Früchtenicht, detallado los antecedentes de las apelaciones que abren esta jurisdicción me remito a los mismos de conformidad con lo dispuesto por el art. 2° de la ley V – N° 203.----------

------I.- Se queja la actora <Persona 2> porque no se hizo lugar al SAC sobre la indemnización por antigüedad, voy a coincidir con los fundamentos vertidos por el colega que votara en primer término, Dr. Jorge Luis Früchtenicht, haciendo uso al recurso de remisión que prescribe el art. 3° de la Ley V – N° 203 y por ser criterio de esta CANO (conf. SD 37/23). Se hace lugar a la queja de la actora apelante, debe incluirse el SAC sobre la indemnización por antigüedad condenada. Así lo VOTO.----------

------II.- Comparto también el argumento vertido por el vocal primero, Dr. Jorge Luis Früchtenicht, en torno a la apelación de honorarios regulado en la instancia originaria, hago uso al recurso de remisión del art. 3° de la Ley V – N° 203. Así lo VOTO YO.----------

------III.- Respecto a las costas de Alzada, comparto el argumento, una vez más, plasmado por el Dr. Jorge Luis Früchtenicht –art. 3° de la Ley V – N° 203-. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------**

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada**, MODIFICÁNDOLA en orden al monto correspondiente a la indemnización por antigüedad, suma a la que deberá adicionarse el SAC pertinente**; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 1> en el 6 % y los correspondientes al <Persona 3> en el 3,5 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **10 (DIEZ) JUS** para el primero y en **OCHO (8) JUS** para el segundo (arts. 6, 6bis y 7 ley cit.), ello también con más el IVA pertinente, de corresponder.----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada**,**

**MODIFICÁNDOLA** en orden al monto correspondiente a la indemnización por antigüedad, suma a la que deberá adicionarse el SAC pertinente; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 1> en el 6% y los correspondientes al <Persona 3> en el 3,5%, en ambos a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

**----------S E N T E N C I A----------**

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

**------I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada**, MODIFICÁNDOLA en orden al monto correspondiente a la indemnización por antigüedad, suma a la que deberá adicionarse el SAC pertinente**.----------

**------II.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

**------III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. Lewis en el 6 % y los correspondientes al <Persona 3> en el 3,5 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **10 (DIEZ) JUS** para el primero y en **OCHO (8) JUS** para el segundo (arts. 6, 6bis y 7 ley cit.), ello también con más el IVA pertinente, de corresponder.---

**------IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de

la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

**CLAUDIO A. PETRIS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° 42 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.**